



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/127/2018
SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 09 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/127/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 02 de mayo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **CONGRESO DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00393718**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual proporciona mediante archivo electrónico iniciativa respecto a la última reforma al artículo 267, relativo al delito de lenocinio.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 21 de mayo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 22 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/127/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Congreso del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 25 de mayo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 06 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas

que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 18 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndose pronunciado al respecto, el día 19 del mismo mes y año.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Baja California?”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“A efecto de dar debida respuesta a la solicitud... se envía mediante archivo electrónico de iniciativa que corresponde a la última reforma que se documenta al artículo 267, relativo al delito de lenocinio. Dicha iniciativa fue presentada el 26 de junio de 2014 y posteriormente aprobada mediante dictamen 35 de la Comisión de Justicia, en sesión de 23 de abril de 2015.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En respuesta a mi solicitud 393718, la autoridad me envió un documento que contiene la exposición de motivos de una iniciativa de reforma al delito de lenocinio en el código penal que se dio en junio de 2014. Empero, yo solicité la exposición de motivos de la iniciativa que ADICIONA, no que REFORMA, el delito de lenocinio al código penal. No solo la exposición no habla de adición del delito (habla de agravación de las penas), sino que además hay razones para presumir (por lo que se observa en otros estados de la República) que el delito de lenocinio es muy viejo, de modo que su adición no pudo haberse dado en 2014. Por tal razón, solicito que se ordene a la autoridad hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para encontrar la iniciativa solicitada”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

PRIMERA. Que esta autoridad, en respuesta a la solicitud de información identificada como 393718, relativa a: “¿Cuál es la exposición de motivos del dictamen aprobado respecto de la adición del delito de lenocinio al código penal de Baja California?” Efectivamente, en respuesta se proporcionó una iniciativa de reforma y adición a diversos artículos del Código Penal para el Estado de fecha 26 de junio de 2014.

SEGUNDA. Que en todo caso esta autoridad, al dar respuesta a la solicitud, interpretó literalmente el requerimiento y proporcionó la última adición al artículo que contiene el delito de lenocinio que contiene el Código Penal de la entidad.

TERCERA. Que en tal virtud y, reconociendo que la solicitud identificada como 393718, lo que requiere es la exposición de motivos de la incorporación del delito de lenocinio al Código Penal del Estado de Baja California, adjunto al presente se envía, mediante archivo electrónico, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL vigente en la entidad, publicado en fecha 20 de agosto de 1989, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTA. Que la Comisión Redactora del proyecto del Código Penal, incorporó el “TITULO IV SE REFIERE A DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA COMPRENDE: CORRUPCION DE MENORES, LENOCINIO, TRATA DE PERSONAS, ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA, PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O ALGUN VICIO Y VAGANCIA Y MALVENCIA.”

QUINTA. Es así que el delito de lenocinio se incluyó en el Código Penal vigente en la entidad, dentro del Título Cuarto, denominado Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, Capítulo II, Lenocinio, que originalmente contenía tres artículos a saber: 265 Punibilidad, 266 Tipo Penal y 267 Agravación de la Pena.

SEXTA. Que de conformidad con lo anterior, esta Autoridad ha dado debida respuesta a la solicitud requerida por lo que atentamente solicito se tenga por contestado el Recurso de Revisión 127/2018, mediante el archivo electrónico que se adjunta al presente.

SÉPTIMA. Con el objeto de dar debido cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo dictado en el recurso que se contesta, solicito se proporcione el correo electrónico oficial del Poder Legislativo para ese efecto de oír y recibir notificaciones.

OCTAVO. De lo expuesto con anterioridad solicito atentamente proporcione a la parte recurrente esta respuesta y a su vez se informe al Órgano Garante en los términos de Ley.”

Analizadas las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que tal como fue señalado por el particular al momento de verter su motivo de inconformidad, a través de la respuesta le fue proporcionada la iniciativa legislativa

que contiene la exposición de motivos que incluye la reforma al delito de lenocinio al Código Penal vigente, y no así aquella que adicionó tal delito al marco normativo estatal, como fue requerido por el particular. Lo anterior, denota un error por parte del sujeto obligado en la interpretación de la solicitud de acceso, mismo que se tuvo por consentido al momento de dar contestación, pues éste reconoció que *"lo que requiere es la exposición de motivos de la incorporación del delito de lenocinio al Código Penal del Estado de Baja California"*; lo que conllevó a la actualización de la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 136 de la Ley de la materia, relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Ahora bien, el sujeto obligado una vez percatado de su error y en aras de colmar a cabalidad el derecho de acceso a la información pública, puso a disposición del particular a través de la contestación al recurso de revisión, la exposición de motivos de la iniciativa de Código Penal para el estado de Baja California, publicada en fecha 20 de agosto de 1989, a través de la cual se adicionaron diversos delitos, entre ellos el lenocinio, incluido en el Título III que refiere a los delitos contra la moral pública.

De esta forma, se advierte que el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia, poniendo a disposición del recurrente la documentación requerida, por lo que atendiendo a la naturaleza de la misma, se determina que esta **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información.**

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de desahogar la vista conferida mediante proveído de fecha 6 de junio del año en curso, en el sentido de que, *"...quisiera que la autoridad fuera contundente respecto de que, antes de 1989, no existía el delito de lenocinio en el código de la entidad..."* y *"...la autoridad no dice, categóricamente, que el delito de lenocinio apareció por primera vez en 1989, lo que genera duda respecto de si estas es la información que estoy solicitando"*.

Al respecto, es pertinente apuntar que con la información entregada se satisfacen las dudas planteadas por el particular, pues el sujeto obligado al redactar los considerandos cuarto y quinto apuntó:

CUARTA. Que la Comisión Redactora del proyecto del Código Penal, incorporó el "TITULO IV SE REFIERE A DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA COMPRENDE: CORRUPCIÓN DE MENORES, LENOCINIO, TRATA DE PERSONAS, ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA, PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ESTE O ALGUN VICIO Y VAGANCIA Y MALVIVENCIA."

QUINTA. Es así que el delito de lenocinio se incluyó en el Código Penal vigente en la entidad, dentro del Título Cuarto, denominado Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, Capítulo II, Lenocinio, que originalmente contenía tres artículos a saber: 265 Punibilidad, 266 Tipo Penal y 267 Agravación de la Pena.

De tal suerte, que el sujeto obligado es conteste al expresar que fue la iniciativa de Código penal publicada en fecha 20 de agosto de 1989, la que incorporó el delito de lenocinio, dentro del catálogo de delitos contra la moral pública

En adición es de apuntarse que las interrogantes de las que se duele el particular, no formaron parte de la solicitud de información; por consiguiente, no es procedente imponer al sujeto obligado la obligación de emitir pronunciamiento alguno en ese sentido, máxime que tales interrogantes, se originaron con motivo de la información que el sujeto obligado entregó durante la prosecución del recurso; en ese sentido, este órgano garante no puede dictar resolución en el asunto que nos ocupa, considerando la ampliación de la solicitud primigenia, pues de realizarlo mutaría la materia de la solicitud, lo que trajera consigo una variación en los términos y condiciones en que fue formulada, trastocando la litis planteada, conforme a lo establecido en el artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Derivado de lo anterior, es que resulta improcedente la ampliación de solicitud de la parte recurrente, al referirse a manifestaciones de nuevo contenido aportadas durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, **cuando**, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,** o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que el agravio señalado por el particular al interponer su recurso de revisión fue con motivo de la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA